

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210097600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°. 901334391-7
DEMANDADO	HÉCTOR HERNÁN FIGUEROA GIL CC. 98.667.951 y MARISOL ESCOBAR JIMÉNEZ CC.1.036.626.021
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la demanda ejecutiva

A través de apoderado judicial CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT N°. 901334391-7, interpone demanda ejecutiva con la pretensión de que se libre mandamiento de pago en contra de HÉCTOR HERNÁN FIGUEROA GIL CC. 98.667.951 y MARISOL ESCOBAR JIMÉNEZ CC.1.036.626.021 teniendo como título ejecutivo, pagaré Nro. 020 firmado el 23 de agosto de 2019, señalando que éste contiene una obligación, clara, expresa y exigible a su favor en contra de los ejecutados.

Consideraciones

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparecer manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al respecto, del título ejecutivo la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 refiriéndose al artículo 422 del CGP, expresó:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras exigen que** el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida

en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Caso concreto

Conforme a las consideraciones precitadas, el despacho encuentra que el título ejecutivo pagaré Nro. 020 presentado para el cobro fue constituido a favor de la sociedad DISTRICOL TAT SA con NIT. 900047869-0 y no a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S con NIT. 901334391-7. Si bien en los hechos de la demanda señala que se trata de la misma persona jurídica con un cambio de razón social, se advierte que falta a la verdad pues, son sociedades con diferente número de identificación tributaria y, al consultar el Registro Único Empresarial y Social RUES se concluye que DISTRICOL TAT SA con NIT. 900047869-0 es una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, sociedad Matriculada e inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales.

Por su parte, la sociedad DISTRICOL S.A.S con NIT. 901334391-7 conforme a su certificado de existencia y representación, allegado con la demanda, fue constituida por documento privado del 10 de septiembre de 2019 e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 24 de octubre de 2019 bajo el número 30467 del libro IX del registro mercantil, fecha posterior a la creación del título que presenta y del cual no es titular, ni endosatario.

En ese orden, la obligación que se pretende ejecutar no está constituida a favor de quien se atribuye la acreencia, por lo cual no resulta expresa y exigible para el presunto acreedor y no es posible adelantar la ejecución. En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901334391-7 en contra de HÉCTOR HERNÁN FIGUEROA GIL CC. 98.667.951 y MARISOL ESCOBAR JIMÉNEZ CC.1.036.626.021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, al ser una copia digital, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e8835b29fe711fdbcabdf059de20d8e4f9436d07a38d54ef4642383cd89fdd**

Documento generado en 26/10/2021 02:19:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>